



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1.- Fundamento legal:

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b.- Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a.- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b.- De un derecho real de superficie.
 - c.- De un derecho real de usufructo.
 - d.- Del derecho de la propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble de la naturaleza del suelo.
4. No están sujetos al Impuesto:
 - Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
 - Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - a.- Los de dominio público afectos a uso público.
 - b.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.



Artículo 3.- Exenciones:

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:
 - a.- Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b.- Los bienes comunales.
 - c.- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d.- Los de la Cruz Roja española.
 - e.- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f.- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g.- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:
 - a.- Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).
 - b.- Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.



Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c.- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a.- Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 9 euros.

b.- Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

4. Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto. El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.- Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente ordenanza fiscal.



Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas del derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios titulares sobre un mismo inmueble será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de todos queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, conforme determina el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5.- Afección de los bienes al pago del impuesto y supuesto especiales de responsabilidad:

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6.- Base imponible:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la ley prevé.

Artículo 7.- Base liquidable:

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.



2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la ley 39/1998, Reguladora de Haciendas Locales.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.- Reducción de la base imponible:

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:
 - a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - 1º- La aplicación de la nueva Ponencia total del valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - 2º- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 69.1 de la ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.
 - b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
 - 1º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - 2º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - 3º- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - 4º- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.
2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
 - Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
 - La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
 - El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
 - El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de



su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68, apartado 1, b²° y b³° de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

- En los casos contemplados en el artículo 68, 1b, 2°, 3° y 4°, de la ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
- 3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- 4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9.- Tipo de gravamen:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:
 - a.- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,713%
 - b.- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 1,10%
 - c.- Bienes inmuebles de características especiales: 1,3%
4. Se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 73 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de



urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.



Dos. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50% por periodo de tres años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación
 - Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto y con un mínimo de tres años empadronado en dicho domicilio.
 - Que los ingresos anuales de la Unidad Familiar sean inferiores a 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional. Si la Unidad Familiar tiene la condición de familia numerosa los ingresos sean inferiores a 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de haciendas locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.
 5. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 7 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.
 6. “Se bonificará el 95% de la cuota íntegra por fomento de empleo, en los términos previstos por el apartado 2º ter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a aquellos inmuebles que cumplan las siguientes condiciones:

Condiciones anuales para el mantenimiento de la bonificación

Las empresas beneficiarias de la bonificación tributaria deberán presentar en el Ayuntamiento de Trujillo, antes del día 28 de febrero de cada año, una “Declaración Responsable” que acredite que se mantiene el cumplimiento de las “condiciones de fomento de empleo” que sirvieron de base en la primera solicitud para otorgar el beneficio fiscal.



Por la intervención municipal del ayuntamiento se podrá requerir al beneficiario la documentación que estime pertinente para informar acerca de si procede o no el mantenimiento del beneficio fiscal, para propuesta de resolución a la Concejalía de Hacienda denegando o no dicha bonificación tributaria, en función de que el importe bonificado el año anterior haya sido destinado íntegramente a fomento o mantenimiento del empleo, con las condiciones que se detallan en las siguientes cláusulas.

Anualmente se pagará el impuesto y una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la bonificación, en concreto el fomento de empleo regulado en la presente ordenanza, en el ejercicio siguiente se procederá a aplicar la bonificación del 95%.

Requisitos de los beneficiarios

Las entidades beneficiarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

- No estar incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 13 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- Estar al corriente de sus obligaciones con la Hacienda local, autonómica y estatal, así como al corriente de sus Obligaciones con la Seguridad Social.
- Acreditar que la contratación supone un incremento neto del empleo de la empresa en relación al promedio de la plantilla en los seis meses anteriores a la contratación.

Exclusiones

Quedan excluidas de las ayudas reguladas en estas bases los siguientes supuestos:

- a) Los contratos de práctica o formación, así como las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de RDL 1/1995, de 24 de marzo.
- b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad o afinidad, o en su caso adopción de:
 1. El empresario cuando se trate de persona física.
 2. Los administradores de las empresas, apoderados, miembros de los órganos de administración de empresas que revistan forma de sociedad o entidad privada, así como los socios que posean al menos 1/3 del capital social o socios trabajadores en empresas de economía social.
- c) Los contratos realizados con trabajadores que, en los seis meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios con carácter temporal o



indefinido en la misma empresa, grupo de empresas, empresas a las que sucedan o con las que mantengan evidente vinculación.

d) Contrataciones en las que se detecte una conducta destinada a la consecución de la subvención sin que se produzca la creación real y efectiva de empleo.

e) Contratos que se celebren con alguna de las siguientes personas:
- El empresario cuando se trate de persona física.
- Los administradores, apoderados, miembros de los órganos de administración de empresas que revistan forma jurídica de sociedad.
- Los socios de empresas con forma jurídica de sociedad que tengan al menos la tercera parte del capital social.

Contratos bonificables

Serán bonificables las contrataciones que cumplan las siguientes condiciones:

- Contratos laborales con desempleados que cumplan los siguientes requisitos:
Estar inscrito como desempleado en el Centro de Empleo.
Estar empadronado en el municipio de Trujillo.
- El contrato deberá tener una duración mínima de 6 meses consecutivos, teniendo que ser sustituido por una nueva contratación en el plazo de 15 días en el caso de que el contrato se extinga antes del periodo obligatorio.
- La jornada laboral de los contratos no podrá ser nunca inferior al 50% de la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.

Nota aclaratoria a esta modificación de la Ordenanza.

El artículo 74.2 ter. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que, “los Ayuntamientos mediante ordenanza podrá regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley”.

Así mismo el artículo 62.2.b, dice textualmente:

“Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:



En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales”.

7. Vivienda habitual de las familias numerosas.

a. - De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 de la Ley 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación, en los términos previstos en este apartado, de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, a efectos se considerarán como titulares de familia numerosa a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Extremadura respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de los mismos.

b. - Esta bonificación tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza y será de carácter rogado.

c. - A estos efectos, a las unidades familiares, que estén acreditadas como familias numerosas, les será de aplicación una bonificación mínima del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

d. - Para la aplicación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

a) Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 51 del Reglamento del IRPF aprobado por RD 214/1999, de 25 de febrero.

b) Para tener derecho a la bonificación se establece como límite de ingresos de la unidad familiar, calculados sobre la base imponible de la declaración de la



renta, el salario mínimo interprofesional anual multiplicado por el número de miembros de dicha unidad familiar.

- c) La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del título de familia numerosa, siempre que sea válido hasta junio del ejercicio en que se pretende aplicar la bonificación.
- d) La solicitud de bonificación, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
 - Fotocopia del título de familia numerosa.
 - Certificado de empadronamiento/convivencia.
 - Fotocopia compulsada de la Declaración de la Renta del ejercicio inmediato anterior.
 - Último recibo I.B.I urbana.
- e) Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, de tal forma que, para seguir gozando de la misma, se presentará anualmente, la correspondiente Declaración de la Renta, fotocopia del título de familia numerosa y certificado de empadronamiento/convivencia de los miembros de la unidad familiar.
- f) En caso de no presentar nuevamente la documentación citada, no se la aplicará la bonificación en el ejercicio siguiente.
- g) Las solicitudes se presentarán en el último semestre del año junto con la Declaración de la Renta del ejercicio inmediato anterior. La bonificación comenzará a tener efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.
- h) La bonificación indicada será compatible con cualesquier otra que beneficie a los mismos inmuebles.

Artículo 11.- Período impositivo y devengo:

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12.- Obligaciones formales:

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.



2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13.- Pago e ingreso del impuesto:

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:
 - a.- Para las notificaciones dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
 - b.- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14.- Gestión del impuesto:

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.



Artículo 15.- Revisión:

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.
2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2003 comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La modificación de esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2014, y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.